



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01171 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 28426-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS  
**ENTIDAD** : AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
**MATERIA** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
MULTA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS contra la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 085-2012/APCI-DE, del 16 de julio de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, al no haber desacreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 17 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 031-2011/APCI-DE<sup>1</sup>, del 13 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en adelante la APCI, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS, en adelante el impugnante, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración de la APCI, por la presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º y en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>, derivado del incumplimiento de lo previsto en el literal c) del artículo 33º

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 17 de abril de 2012.

<sup>2</sup> Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**“3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

**“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI<sup>3</sup>; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivos descargos.

Específicamente, los hechos materia del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se originaron a partir de la resolución del contrato suscrito con el proveedor ganador de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2009-APCI, en adelante el Proveedor.

Sobre el particular, y con relación al impugnante, en la parte considerativa de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 031-2011/APCI-DE, se indicó de forma literal, lo siguiente:

*“(…) al momento de haberse expedido la resolución contractual, el ex Jefe (e) de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, señor Juan Fiestas Granados, no tomó las acciones correspondientes para garantizar la debida restitución de las prestaciones efectuadas por el proveedor (acta o inventario detallado de lo efectivamente realizado) ni realizó acción alguna que conllevara a dicha restitución, hechos cuyas consecuencias afectan a la institución hasta la fecha (…)”*

2. El 2 de mayo de 2012, con la Carta N° 002-2012-JEFG, el impugnante presentó sus descargos, rechazando haber cometido falta alguna, indicando lo siguiente:
- (i) Mediante el Informe N° 158-2009-APCI/OGA/UASG, del 30 de julio de 2009, puso en conocimiento a la Oficina General de Administración de la APCI un detalle exacto de lo realizado por el Proveedor, así como de lo pendiente por realizar, lo cual sirvió de sustento para la resolución de la relación contractual con el Proveedor; es decir, informó claramente sobre lo que el Proveedor realizó y no realizó.
  - (ii) Respecto a la restitución de las prestaciones efectuadas luego de resuelto el vínculo contractual con el Proveedor, debe considerarse que se realizó una contratación integral, por un servicio a todo costo, en donde no existía la

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

<sup>3</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 028-2007-RE**

**“Artículo 33°.- Funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales**

Son funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales:

(…)

c) Coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la entidad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

posibilidad de valorizar individualmente, por cuanto no se precisaron montos por actividades o bienes a entregar. Esta situación se corresponde con lo previsto en el Código Civil.

3. Con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 085-2012/APCI-DE<sup>4</sup>, del 16 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva de la APCI resolvió declarar que el impugnante incurrió en infracción administrativa al vulnerar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y le impuso la sanción de multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

En este sentido, en la parte considerativa de la referida resolución se indicó literalmente lo siguiente:

*“(…) tras la resolución del contrato suscrito entre la APCI y el señor (...), el procesado no aplicó lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1372° del Código Civil respecto a que por razón de la resolución, las partes debieron restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al momento de producirse la causal de la resolución, y si ello no fuera posible debió reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento;*

*30. Que, en ese sentido, no resulta amparable lo alegado por el procesado en sus descargos, (...) en razón a que si bien dicha comunicación fue efectuada el mismo día en que se emite la Carta de Resolución del citado contrato, la misma tiene que ver con poner en conocimiento de la Oficina General de Administración de la APCI sobre las causales para la resolución del precitado contrato, más no representa la ejecución de acciones para garantizar la debida restitución de las prestaciones efectuadas, durante la vigencia del contrato resuelto, por las partes contratantes;*

*(...)*

*i. El procesado hace referencia al Código Civil para eximirse de su responsabilidad, sin embargo, dicho Código dispone en sus artículos 1150°, 1151° ó 1153° diversas acciones a la que podría acogerse la parte perjudicada, en este caso la APCI como acreedor por el incumplimiento en la ejecución de una obligación.*

*ii. En ese sentido, en su condición de ex Jefe (e) de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales (...), el procesado debió acogerse y por tanto aplicar, tras la resolución del Contrato (...) lo dispuesto en los artículos 1150°, 1151° y 1153° del Código Civil, de manera supletoria (...).”*

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 10 de agosto de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo señalado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 085-2012/APCI-DE, el 10 de agosto de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque la sanción que se le impuso y se le conceda el uso de la palabra; reiterando los argumentos contenidos en sus descargos y añadiendo lo siguiente:
- (i) El contrato resuelto por incumplimiento del Proveedor fue suscrito en mérito a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía, en los cuales la contratación se desarrolla en tres (3) etapas: Actos preparatorios, proceso de selección y ejecución contractual, siendo aplicable la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, teniendo como objeto de contratación un servicio integral.
  - (ii) De acuerdo al artículo 227° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se encuentra establecido que en caso la parte perjudicada sea la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por mayores daños y perjuicios; lo cual la APCI no pudo ejecutar por cuanto no habían garantías presentadas al tratarse de un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.
  - (iii) De presentarse controversias, estas debieron ser resueltas mediante Conciliación o Arbitraje en el plazo de quince (15) días luego de concluir el vínculo contractual.
5. Con los Oficios N°s 282-2012-APCI/DE y 026-2012-APCI/OAJ, la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, respectivamente, remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos  
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>6</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

<sup>6</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

12. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la APCI por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el decreto legislativo.

Del ejercicio del poder disciplinario sobre el personal contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

13. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC<sup>8</sup>, el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, reconociendo así la existencia de una relación laboral en estos casos.
14. Bajo dicha premisa, y en atención al elemento de subordinación, característico de una relación laboral, el empleador estatal tiene sobre el personal contratado bajo el contrato administrativo de servicios, el denominado *poder de dirección*, el cual implica el ejercicio de su facultad disciplinaria así como reglamentaria.

<sup>8</sup> Mediante dicha Sentencia se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, incluyó el artículo 15-A, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario**

15.A.1.- *Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.*

15.A.2.- *El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia (...).”*

Asimismo, en el referido artículo se dispuso que cada entidad debía adecuar sus instrumentos internos, conforme a los cuales ejercer el poder disciplinario, en concordancia con las reglas y/o lineamientos emitidos por SERVIR<sup>9</sup>.

16. De otro lado, en cuanto al procedimiento disciplinario aplicable al personal sujeto a dicho régimen laboral especial, ha de mencionarse que según lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR<sup>10</sup>, en tanto no existan normas de alcance general que prevean el procedimiento y las sanciones aplicables al personal CAS, las entidades pueden seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieren previsto para el resto de sus trabajadores o establecer una reglamentación específica para los trabajadores de este régimen.

De la aplicación del Código de Ética de la Función Pública al impugnante

17. En cuanto a la aplicación subjetiva del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 4.1 de su artículo 4° se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a “...todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado...”; asimismo, se indica que “...no

<sup>9</sup> Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se aprobaron las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

<sup>10</sup> Opinión vertida en el Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 8 de febrero de 2012, ante la consulta formulada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”.*

18. Asimismo, el referido Código establece en su artículo 2º que para efectos del mismo, se entiende la “Función Pública” como “...*toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones, entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable.
19. Es decir, para los efectos de aplicación del Código de Ética de la Función Pública se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación.
20. En el presente caso, conforme se aprecia de la documentación que obra en el expediente, el impugnante en el momento de la comisión de la infracción, tenía un vínculo laboral mediante contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 para prestar labores en la APCI, el mismo que culminó el 31 de enero de 2010.
21. En tal sentido, esta Sala considera que el impugnante se encuentra bajo los alcances de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública, al estar bajo los supuestos de aplicación subjetiva de la referida norma, y que cuando en el transcurso del procedimiento se indica que éste es empleado público, dicha denominación se realiza al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4º del Código de Ética de la Función Pública.

Del análisis de los argumentos del impugnante

22. En el presente caso, se ha iniciado procedimiento administrativo y se ha sancionado al impugnante por la trasgresión de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º y en los numerales 5 y 6 del artículo 7º Ley N° 27815, por haber incumplido lo previsto en el inciso c) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, toda vez que no adoptó las acciones correspondientes para garantizar la debida restitución de las prestaciones efectuadas por el proveedor (acta o inventario detallado de lo efectivamente realizado) ni realizó acción alguna que conllevara a dicha restitución, luego de haberse resuelto su contrato.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

23. En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 085-2012/APCI-DE, se indicó al impugnante que no adoptó las acciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 1372° del Código Civil, optando por alguna de las opciones previstas en los artículos 1150°, 1151° o 1153° del referido código.
24. Con relación a lo imputado por la APCI, el impugnante indicó que el contrato resuelto con el Proveedor correspondía a uno suscrito en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y de su Reglamento; por lo que las disposiciones que operaban luego de su resolución correspondían a las de dicha normativa y no a las del Código Civil.
25. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente invocar lo previsto en el numeral IX del Título Preliminar del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, en el cual se establece *“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”*.
26. Ahora bien, en el presente caso, si bien queda acreditado que se produjo una resolución del contrato entre la APCI y el Proveedor, también es cierto que dicho contrato fue celebrado entre una entidad administrativa y un tercero, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y de su Reglamento.
27. Lo señalado en el párrafo anterior se vincula con el *principio de especialidad*, entendido como *“la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”*<sup>11</sup>.
28. No obstante, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, esta Sala considera que en el presente caso, las disposiciones del Código Civil a las que se ha hecho referencia al momento de sancionar al impugnante, no resultan incompatibles con la naturaleza del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por cuanto lo que se trata es verificar las consecuencias de la resolución de un contrato, el cual, como acto jurídico tiene efectos que deben ser advertidos en toda su complejidad, así sea que una de las partes sea la Administración Pública. En este sentido es viable su exigencia.

<sup>11</sup> Tardío Pato, José. “El principio de especialidad normativa (*lex specialis*) y sus aplicaciones jurisprudenciales”. En: *Revista de Administración Pública*, N° 162, Septiembre/Diciembre 2003, p. 191.



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

29. Con relación al procedimiento a seguir frente a la resolución de contrato por causa imputable al Proveedor, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece en su artículo 227° que *“Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados”*.
30. Por su parte, el Código Civil establece en su artículo 1371° que *“La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”*; mientras que en el tercer párrafo del artículo 1372° se señala que *“(…) Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento”*.
31. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, el impugnante, en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración de la APCI, debió informar adecuadamente sobre el estado final respecto de lo incumplido por el Proveedor; toda vez que tenía dentro de sus funciones, de acuerdo al literal c) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI *“Coordinar, supervisar y controlar el proceso de adquisición y suministros de bienes y la prestación de servicios requeridos por los diversos órganos de la entidad”*.
32. Asimismo, se encuentra contenido en el expediente administrativo un proceso conciliatorio iniciado por el Proveedor contra la APCI, en el cual indica que ha efectuado partes del servicio cuyo contrato fue resuelto, pero que no se le ha abonado ningún monto en contraprestación por ello.
33. En este sentido, se advierte que si bien el Proveedor no cumplió con prestar de forma integral el servicio contratado; correspondía al impugnante reportar detalladamente el estado final de la prestación, en donde se detallara lo cumplido y lo faltante, para que se pudiera proseguir con las disposiciones aplicables bajo esta circunstancia, esto es, las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, así como el Código Civil en lo que resultara aplicable.
34. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que en este caso el impugnante omitió el cumplimiento de sus funciones como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración de la APCI, lo cual ha generado que el Proveedor adopte acciones contra dicha Entidad; por lo que tiene responsabilidad sobre los hechos imputados, debiendo declararse infundado su recurso impugnativo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Sobre la Audiencia Especial

35. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
36. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163º de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 085-2012/APCI-DE, del 16 de julio de 2012, emitida por la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JUAN EDGAR FIESTAS GRANADOS y a la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTÍNELLI MONTOYA  
VOCAL

L8/P2